

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 1918

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1918

Título: SOBRE REFORMAS FISCALES. (AGENTE FISCAL).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03025

Publicada el: 31-01-1919

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Régimen fiscal, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.181

Rollo: 199

Posición: 315

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 31 DE ENERO DE 1919

NÚMERO 3025

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5.º, N.º 36.

Secretario de Instrucción Pública,

EDENIA A. DE AROSENA

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 18 de 1900 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las indígenas del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas	
Ley 30 de 1918, de 30 de Diciembre, sobre reformas fiscales.....	5791
Ley 31 de 1918, de 31 de Diciembre, por la cual se concede una amnistía.....	5791
Ley 32 de 1918, de 31 de Diciembre, por la cual se señalan nuevas atribuciones a los Inspectores de Fuertes, Jefes de Resguardos.....	5792
Ley 33 de 1918, de 31 de Diciembre, por la cual se reforman la Ley 26 de 1907, sobre administración de tierras baldías e indultadas.....	5792

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 1, de 2 de Enero de 1919, por la cual se excluye de la Resolución número 175, de 18 de Diciembre último, al chino Wong Foo.....	5792
Resolución número 2, de 3 de Enero de 1919, por la cual se concede una licencia.....	5792
Resolución número 3, de 4 de Enero de 1919, por la cual se dictan varias resoluciones.....	5792
Resolución número 4, de 9 de Enero de 1919, por la cual se declina toda la Resolución número 3, de 27 de Junio de 1918, atendiendo por el Alcalde de Colón.....	5793

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 103, de 16 de Diciembre de 1918, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.....	5793
Resolución número 106, de 17 de Diciembre de 1918, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.....	5793

Certificado número 389 de registro de marca de fábrica..... 5793

Certificado número 390 de registro de marca de fábrica..... 5793

Artículos oficiales..... 5796

PODER LEGISLATIVO

LEY 30 DE 1918

(DE 30 DE DICIEMBRE)

sobre reformas fiscales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar un Agente Fiscal en la República, o para contratar sus servicios, ya sea nacional o extranjero, y quien deberá ser versado en asuntos fiscales y en contabilidad pública. El Poder Ejecutivo solicitará los buenos oficios del Gobierno de los Estados Unidos en la consecución de un candidato para el puesto.

El Agente Fiscal dependerá directamente del Presidente de la República.

Artículo 2.º El Agente Fiscal tendrá un auxiliar que podrá no ser panameño y que será también nombrado por el Presidente de la República. El auxiliar recomendará al Agente Fiscal en casos de ausencia o de incapacidad temporal, y tendrá las demás funciones y deberes que el Agente Fiscal le delegue sin contradecir esta ley.

Artículo 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar el personal auxiliar que juzgue necesario para facilitar al Agente Fiscal el desempeño de sus funciones.

Artículo 4.º El Agente Fiscal dentro del menor tiempo posible presentará al Poder Ejecutivo un informe detallado sobre las condiciones financieras de la República, en el cual aparezca la deuda interior y exterior y las rentas actuales y proyectadas. El Agente Fiscal presentará también su cooperación al Secretario de Hacienda y Tesoro en la formación de los proyectos de Presupuestos de Rentas y Gastos y de las leyes fiscales que deban ser presentadas a la Asamblea Nacional.

Artículo 5.º Es deber del Agente Fiscal rendir al Poder Ejecutivo, cuantas veces lo juzgue éste necesario, informes sobre las medidas que deben adoptarse para darle incremento a los ingresos y disminuir los egresos del Tesoro; sobre la manera cómo deben ser manejados y custodiados los fondos públicos a fin de que el estado del Tesoro pueda ser conocido en cualquier momento y para evitar que los gastos excedan a las entradas.

Artículo 6.º El Agente Fiscal tiene la alta inspección del sistema de contabilidad de la República y cuidará de que se cumplan las leyes y los reglamentos del Poder Ejecutivo sobre el particular. Le corresponderá igualmente intervenir en todas las cuentas y reclamaciones de cualquiera clase, procedentes de las distintas Secretarías del Despacho y oficinas y dependencias, con objeto de los datos necesarios para la comprobación e ajuste correcto de las mismas, y certificar todos los saldos para su remisión al Secretario de Hacienda y Tesoro. Tiene la obligación, del propio modo el Agente Fiscal, de archivar todas las cuentas y sus comprobantes, de referendar con arreglo a la ley todos los Estandamientos autorizados por el Secretario de Hacienda y de depositar todos los demás deberes que le señalaren las leyes y los reglamentos.

Artículo 7.º El Agente Fiscal queda

autorizado para rechazar cualquiera cuenta o reclamo contra el Tesoro, siempre que el gasto no haya sido debidamente autorizado por la ley o que los precios de los artículos a que se refiera la cuenta o reclamo no estén de acuerdo con los precios corrientes o por cualesquiera otras razones apoyadas en la ley o en los reglamentos.

Artículo 8.º Las resoluciones del Agente Fiscal referente a la interpretación de las leyes y reglamentos fiscales, serán consultadas con el Poder Ejecutivo, quien podrá revocarlas o no; pero las decisiones definitivas de éste son apelables ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de noventa días contados desde la fecha en que sean notificadas a la parte interesada. La apelación se surtirá como la de los autos; pero la decisión final será preferida por la Corte en pleno. Los fallos de la Corte serán definitivos y se cumplirán estrictamente.

Artículo 9.º Una vez que el Agente Fiscal considere el sistema de contabilidad que señala esta ley suficientemente eficiente para considerar innecesarios los servicios del Auditor General, del Visitador Fiscal, del Jefe de Cuentas y de la Sala de Decisión, el Poder Ejecutivo suprimirá estos puestos y los asuntos que quedan pendientes en todas o en cualquiera de las mencionadas oficinas, quedarán bajo la jurisdicción del Agente Fiscal para que él disponga de ellos de acuerdo con esta ley y con los Decretos y reglamentos expedidos.

Artículo 10.º El Agente Fiscal, el Auxiliar y los demás empleados subalternos de que trata esta ley disfrutará de los sueldos que el Poder Ejecutivo les señale.

Artículo 11.º Las disposiciones de la presente ley se extienden, en cuanto sean aplicables, a las rentas y gastos municipales.

Artículo 12.º Quedan derogados todas las leyes y reglamentos que se opongan a la presente ley y a los reglamentos que de ella se expidan.

Artículo 13.º Esta ley empezará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,

VÍCTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

José Angel Casta,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 31 DE 1918

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede una gracia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día once de Noviembre de mil novecientos diez y ocho quedó establecido el predominio de la Democracia sobre la tiranía con la firma del armisticio entre las naciones en guerra en los campos de Europa,